

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 228

Panamá, 3 de marzo de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de **HSBC Bank (Panamá), S.A.**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a Angélica del Carmen Miranda, Juan Bernal Centella y Rubiela Amaya Mendoza.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

HSBC Bank (Panamá) S.A., ha interpuesto una tercería excluyente dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a Angélica del Carmen Miranda Amaya, Juan Bernal Centella y Rubiela Amaya Mendoza, fundamentada en el hecho que dicha entidad bancaria mantiene un crédito preferencial a su favor, en virtud de la existencia de un contrato de préstamo garantizado con primera

hipoteca y anticresis, que recae sobre la finca 127558, inscrita en el Registro Público en el rollo 12394, documento 23, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Rubiela Estela Amaya de Mendoza y Mario Ariel Mendoza Díaz. (Cfr. fojas 16 a 18 y 20 a 24 del expediente judicial).

Igualmente señala la tercerista, que dentro del proceso ejecutivo en mención, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos decretó una medida de embargo sobre la mencionada finca 127558, por lo que solicita que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1764 del Código Judicial, se declare probada la tercería excluyente presentada, toda vez que la inscripción registral de la primera hipoteca y anticresis constituida a su favor sobre el citado bien inmueble es de fecha anterior al auto de embargo emitido por el juzgado executor. (Cfr. foja 16 y su adverso del expediente judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante en su contestación a dicha tercería, acepta todos los hechos alegados por la tercerista, así como las pruebas aportadas por ésta. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

II- Concepto de la Procuraduría de la Administración

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

..."

Previo análisis de las constancias procesales, este Despacho es del criterio que la tercerista ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma transcrita.

Esta apreciación se fundamenta en el hecho que los apoderados legales de HSBC Bank (Panamá) S.A., han aportado al proceso la copia autenticada de la escritura pública 5791 de 2 de julio de 1997, otorgada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público en la ficha 175280, rollo 18410, imagen 87 de la Sección de Hipotecas y Anticresis, desde el 10 de julio de 1997, en donde se hace constar la hipoteca y anticresis constituida sobre la finca 127558 a favor de Citibank, National Association. (Cfr. fojas 1 a 13 del expediente judicial).

Al respecto, debemos precisar que, tal como consta en la certificación del Registro Público visible a fojas 16 a 18 del expediente judicial, Citibank National Association, previamente había cedido dicha hipoteca y anticresis a favor

de Banco del Istmo, S.A., entidad bancaria que con posterioridad se fusionó con HSBC Bank (Panamá), S.A., subsistiendo esta última, siendo ésta en la actualidad, la titular de la hipoteca y anticresis que pesa sobre la finca 127558.

De la lectura de los documentos en mención, se advierte que el gravamen hipotecario y anticrético que pesa sobre la finca 127558, a favor del tercerista, es de fecha anterior al auto 498 de 20 de febrero de 2006 que reposa a foja 30 del expediente ejecutivo, auto éste por el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos procedió a embargar el inmueble en mención, de allí que resulte viable la tercería promovida HSBC Bank (Panamá) S.A.

Al pronunciarse dentro de un caso similar al que nos ocupa, esa sala mediante fallo de 19 de septiembre de 2006 resolvió lo siguiente:

“En virtud de que se ha acreditado que el PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A. (BANISTMO), tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y al auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3-Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la Oficina del Registro Público;

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el Licenciado LUIS MASTELLARI, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a IRIS ITZEL GUZMÁN DE TEJADA y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca: No. 54805, inscrita al Tomo 1275, Folio 56, actualizada en rollo 25091, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en lote de terreno No. 76 de la Urbanización Nueva California, en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá; propiedad de la señora IRIS ITZEL GUZMÁN DE TEJADA (El subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de HSBC Bank (Panamá) S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos a Angélica del Carmen Miranda Amaya, Juan Bernal Centella y Rubiela Amaya Mendoza.

III. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos a Angélica del Carmen Miranda Amaya, Juan Bernal Centella y Rubiela Amaya Mendoza que ya reposa en esa Sala.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 917-09